



San Marcos

#1 EN EDUCACIÓN
VIRTUAL

FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

AUTOR: LCDO. KENNETH ARRONES MORERA

MARZO 2022



San Marcos

www.usanmarcos.ac.cr

San José, Costa Rica

FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

Lcdo. Arrones Morera Kenneth. Fuentes del Derecho Administrativo

Editorial: Universidad San Marcos. San José, Costa Rica. 2022.

Total de páginas: 19

Tamaño de hoja: 8.5" x 11".



Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 Costa Rica

El contenido de esta obra se ofrece bajo una licencia **Atribución no comercial sin derivados de cc**. El contenido de esta obra puede considerarse bajo esta licencia a menos que se notifique de manera diferente

TABLA DE CONTENIDOS

Fuentes del Derecho Administrativo.....	5
Fuentes escritas	5
Constitución Política.....	6
Tratados internacionales y normas de la comunidad centroamericana	7
La ley	8
Actos con valor de ley.....	9
El reglamento.....	10
Fuentes no escritas.....	14
Principios Generales del Derecho Administrativo.....	15
Principio de autointegración del derecho administrativo.....	15
La costumbre.....	17

> PREGUNTA DISPARADORA

¿De dónde se nutre el Derecho Administrativo?

RESUMEN

El siguiente trabajo tiene como finalidad efectuar un análisis de las diversas fuentes que integran el ordenamiento jurídico administrativo en Costa Rica, la diferencia existente entre una y otra, la potencia que cada una de esas normas tiene y algunos principios que resultan de relevancia para su correcto entendimiento y aplicación.

PALABRAS CLAVE

> Poder Ejecutivo, Constitución Política, Tratados Internacionales, Decretos Ejecutivos, ley, actos, reglamentos.

> PREGUNTA DISPARADORA

Where does Administrative Law come from?

RESUMEN

The purpose of the following work is to carry out an analysis of the various sources that make up the administrative legal system in Costa Rica, the difference between one and the other, the power that each of these norms has and some principles that are relevant for its correct understanding and application.

KEYWORDS

> Executive Power, Political Constitution, International Treaties, Executive Decrees, law, acts, regulations.



FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

En palabras sencillas, una fuente es aquello de donde se nutre algo, por ejemplo, el ser humano se nutre de los alimentos que consume para obtener sus energías; en el caso del derecho no es diferente y en la rama del administrativo tampoco. Esta área se alimenta de las normas que componen su ordenamiento jurídico. Estas, a su vez, se subdividen en las escritas y las no escritas.

FUENTES ESCRITAS

El artículo 6) de la Ley General de la Administración enlista las fuentes escritas del derecho administrativo; mas esta no solo es una simple clasificación, sino que las coloca en un orden específico para darles una potencia determinada a cada una de ellas y así asegurarse una aplicación congruente, en sintonía y no tienda a crear espacios grises que compliquen su comprensión.

Si se colocan en una especie de pirámide puede decirse que entre más alto sea el lugar que ocupe en esta, mayor es la potencia de la norma y, en consecuencia, las que se encuentren por debajo de esta no podrán entrar en contradicciones con sus superiores y, de hacerlo, se verán doblegadas por la fuerza jurídica de su superior.

Los artículos 6) y 7) de la Ley General de la Administración Pública las reflejan de la siguiente manera:

Artículo 6°.- 1. La jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo se sujetará al siguiente orden: a) La Constitución Política; b) Los tratados internacionales y las normas de la Comunidad Centroamericana; c) Las leyes y los demás actos con valor de ley; d) Los decretos del Poder Ejecutivo que reglamentan las leyes, los de los otros Supremos Poderes en la materia de su competencia; e) Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y los reglamentos de los entes descentralizados; y f) Las demás normas subordinadas a los reglamentos, centrales y descentralizadas.

Artículo 7).-1. Las normas no escritas -como la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales de derecho- servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan.



Fuente: elaboración propia (2022).

La figura anterior refleja –de manera más práctica– la jerarquía de cada una de las normas que integran el ordenamiento jurídico administrativo. Las posiciona de esa forma precisamente en razón de dotarles de fuerza, no solo para su acatamiento obligatorio, sino para resolver de previo cualquier eventual supuesto de hecho contradictorio que se regule. De seguido, una breve explicación de cada una de ellas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Todo ordenamiento que se haga respetar debe contar con una norma fundamental cuya modificación no sea tan flexible como para permitir su cambio de manera repentina y antojadiza. En ese sentido, es primordial buscar mantener estabilidad en el tiempo de ciertas garantías y estructuras estatales necesarias para el avance del Estado.

En el caso de Costa Rica, la Constitución Política se convierte en esa norma. Se constituye en la más fundamental de todas al establecer los derechos civiles, políticos, las garantías individuales y colectivas de los costarricenses, así como la estructura organizativa medular del Estado creando distintos órganos y entes que se encargan de varias de las funciones más relevantes en el sistema democrático que nos rige.

Se halla en la cúspide de la pirámide a raíz del principio de supremacía constitucional. Este debe entenderse como la superioridad jerárquica de la Constitución Política ante cualquier otra norma; es decir, no pueden existir en el ordenamiento jurídico ninguna norma que sea contraria o roce los postulados establecidos en la Carta Magna.

En aquellos casos en los cuales se detecten normas de rango inferior que puedan contradecir el derecho de la constitución, debe acudir al proceso de acción de inconstitucionalidad, con el propósito de que la Sala Constitucional sea la que estudie los argumentos expuestos y, finalmente, determine si la norma objeto de análisis debe ser expulsada del ordenamiento jurídico.

A lo largo de la historia, Costa Rica ha tenido un total de trece constituciones políticas, algunas de ellas producto de golpes de Estado en el seno de unas inestabilidades políticas que generaron el ambiente idóneo para que ello ocurriera; sin embargo, eso parece haber sido superado y la actual se encuentra vigente desde 1949.

TRATADOS INTERNACIONALES Y NORMAS DE LA COMUNIDAD CENTROAMERICANA

Los tratados internacionales ocupan el segundo escalón en la pirámide de las normas y responde a pactos o acuerdos de voluntad logrados entre los diversos sujetos de derecho público internacional, como lo son los Estados. En su gran mayoría, buscan la regulación de aspectos, tales como: el comercio internacional, la producción, el tráfico de productos, la seguridad de las naciones, el respeto de los derechos humanos, entre otros.

Dichos tratados tienen fuerza supra legal; es decir, están por encima de ley en cuanto a jerarquía se refiere y, en los casos que se desvelen conflictos entre normas inferiores y los tratados, siempre prevalecerán las disposiciones estipuladas en los últimos. Desde luego, no sucede lo mismo cuando se presenta una antinomia con la Constitución Política; pues aquí siempre prevalece el ordenamiento constitucional.

Los tratados se ingresan al ordenamiento jurídico bajo la venia de la Asamblea Legislativa y se aprueban mediante una ley, aunque como se mencionó, su fuerza jurídica supera a la de esta. Formar parte de un tratado internacional es un acto de soberanía, con el cual el Estado decide su adopción o no. De la misma forma, puede separarse de este bajo el mecanismo jurídico de la denuncia.

Muy similar a los tratados internacionales se encuentran las “normas de la comunidad Centroamericana”, estas también son acordadas por los Estados participantes en beneficio normalmente del comercio en la zona, materia aduanera, propiedad intelectual, entre otros. También se encuentran por encima de la ley en cuanto a la jerarquía se refiere, pero se incorporan al ordenamiento jurídico mediante un decreto ejecutivo.

LA LEY

La ley es el acto normativo por excelencia emitido por la Asamblea Legislativa en ejercicio de su función constitucional más natural. Para su válida emisión debe seguirse el procedimiento establecido en la Carta Magna e igual para su derogación o reforma.

Mantiene una potencia jurídica que la coloca solo por debajo de la Constitución Política y los tratados internacionales. La Sala Constitucional puede someter a análisis la ley (y eventualmente expulsarla) en aquellos supuestos en los cuales se considere que violenta el principio de supremacía constitucional o lo que es igual, riñe con el derecho de esa rama.

La doctrina distingue entre los conceptos de “ley en sentido formal” y “ley en sentido material”. La primera responde a la norma con ese rango que se crea de acuerdo con los procedimientos formales establecidos a nivel constitucional para su aprobación, lógicamente emitida por la Asamblea Legislativa con la finalidad de regular aspectos particulares de la convivencia humana.

Por su parte, la segunda se asume como cualquier otro acto normativo de rango inferior, tal y como puede ser el caso de los decretos o reglamentos ejecutivos que, como se observará, tiene la función particular de desarrollar o complementar aquellos campos en los cuales la ley le encomiende, sin poder ir más allá, incluso bajo la consecuencia de nulidad de este, en caso de propasarse.

Existen materias cuya relevancia jurídica es tal que se ha optado por reservar su desarrollo únicamente a la ley; es decir, no puede ser tratada o regulada por una norma de rango inferior, ello con el propósito de fungir como garantía que juega en favor del administrado para garantizarle que el Poder Ejecutivo no ingrese a establecer pautas sobre esos temas, a lo anterior se le conoce como: reserva de ley.

Dentro de los ámbitos que se encuentran sometidos a la reserva de ley están los siguientes:

- Tipificación de conductas como delito y sus respectivas penas (Art. 39 Constitución Política).
- Creación de tributos (Art. 121 inciso 13 de la Constitución Política)
- Regulación de libertades o derechos fundamentales (Art. 28 Constitución Política)
- Suprimir o limitar el derecho a la propiedad (Art. 45 Constitución Política)

La anterior lista no es taxativa; es decir, no son estas las únicas materias que cuentan con reserva de ley y puede encontrarse, por medio del ordenamiento jurídico, diversas áreas que mantienen esta misma condición. **A su misma vez, la reserva de ley puede clasificarse o subdividirse en absoluta y relativa, dependiendo de que tan inflexible sea la prohibición de regulación para normas de menor rango como los decretos ejecutivos.**

Lo anterior descrito debe entenderse de manera tal que existen campos que estrictamente solo aceptan su legítima regulación por medio de la ley, sin que quede espacio alguno, el cual pueda ser objeto de desarrollo por una norma inferior; mientras en la reserva relativa se relaja esa imposición y se permite al Poder Ejecutivo abarcar algunos temas.

La tipificación de conductas como: delito, regulación de libertades o derechos fundamentales y supresión o limitación del derecho de propiedad son algunos ejemplos que gozan de la reserva de ley absoluta; mientras que la creación de tributos cuenta con reserva relativa, esto permite al ejecutivo tocar algunos márgenes.

ACTOS CON VALOR DE LEY

Pueden darse ciertos supuestos especiales que, ante las situaciones fácticas acontecidas, se rompa brevemente el principio de separación de funciones que rige el Estado y se le traslade la tarea de legislar al Poder Ejecutivo, todo con la finalidad de hacer más ágil la aprobación de ciertas decisiones que no pueden esperar la tardanza usual del proceso legislativo.

Las regulaciones que el ejecutivo emita debido a esas situaciones especiales citadas de previo se le denomina actos con valor de ley. Se le llama así precisamente porque, a pesar de no superar el proceso constitucional de creación de este tipo de normas, sí tiene la potencia jurídica de una, así como también sus límites y medios de impugnación.

En Costa Rica se ubican diversos supuestos en los cuales el Poder Ejecutivo, puede emitir actos con valor de ley, tales como: los decretos de facto y los de urgencia. El primero de ellos surge cuando se sustituye el gobierno constitucionalmente electo por uno de facto, como sucede por ejemplo en un golpe de Estado; mientras que el segundo, tiene lugar en las ocasiones en los cuales una situación de emergencia que ponga en peligro la seguridad, la salud u otras áreas de la vida, ameriten una reacción más ágil y expedita para su oportuna atención.

EL REGLAMENTO

El reglamento es una norma subordinada a la ley, es fruto de la potestad reglamentaria estipulada en el numeral 140 inciso 3) y 18) de la Constitución Política en lo que respecta al Poder Ejecutivo y para el Poder Legislativo producto de los dispuesto en el numeral 121 inciso 22) del mismo cuerpo normativo.

Por su parte, el Poder Judicial y el Tribunal Supremo de Elecciones también puede emitir reglamentos a raíz del principio de separación de funciones que caracteriza el Estado. Sobre esto, disponen los artículos mencionados lo siguiente:

ARTÍCULO 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

[...]

ARTÍCULO 140.- Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno

[...]

22) Darse el Reglamento para su régimen interior, el cual, una vez adoptado, no se podrá modificar sino por votación no menor de las dos terceras partes del total de sus miembros;

[...]

3) Sancionar y promulgar las leyes, reglamentarlas, ejecutarlas y velar por su exacto cumplimiento;

[...]

18) Darse el Reglamento que convenga para el régimen interior de sus despachos, y expedir los demás reglamentos y ordenanzas necesarios para la pronta ejecución de las leyes; [...]

A su misma vez, el reglamento se le considera como un acto administrativo de efectos generales, en virtud de la multiplicidad de sujetos sobre los cuales recaerán sus disposiciones; por lo tanto, le es aplicable el régimen de invalidez y eficacia que rige esa materia. Existen dos tipos de reglamentos: los ejecutivos y los autónomos.

Los reglamentos ejecutivos (también conocidos como decretos ejecutivos) tienen como característica principal que su nacimiento a la vida jurídica se ve supeditado al hecho de que una ley o norma superior expresa o implícitamente lo permita; es decir, la existencia de un reglamento ejecutivo dependerá de que el legislador ordinario o constituyente haya dispuesto de manera directa o indirecta la necesidad de su creación y la delimitación de su campo de acción.

Por otro lado, los autónomos no cuentan con esa particularidad, sino que, como su mismo nombre lo indica, pueden dictarse de una manera independiente, sin que una ley previa se pronuncie sobre ello. Los reglamentos autónomos, eso sí, tienen un campo de acción más limitado que los decretos ejecutivos; pues estos se dedican a regular temas propios de distribución interna de competencias en los entes u órganos que componen la administración o el servicio que estos prestan. Sobre ello el artículo 59.2 de la Ley General de la Administración Pública cita lo siguiente: “

Artículo 59.- 2. La distribución interna de competencias, así como la creación de servicios sin potestades de imperio, se podrá hacer por reglamento autónomo, pero el mismo estará subordinado a cualquier ley futura sobre la materia”.



Sobre la potestad reglamentaria y las clases de reglamentos se ha pronunciado la Sala Constitucional en el siguiente sentido:

*La potestad reglamentaria que se otorga al Poder Ejecutivo deriva expresamente de lo dispuesto en los incisos 3) y 18) del artículo 140 constitucional y que ha sido definida por esta Sala, de manera que **el reglamento se supedita a la Ley, como norma secundaria, subalterna, inferior y complementaria de la norma de carácter legal**, por lo que su adopción requiere de una “autorización” caso por caso.*

Ha expresado la Sala:

Su sumisión a la ley es absoluta en varios sentidos: no se produce más que en los ámbitos que la ley le deja, no puede intentar dejar sin efecto los preceptos legales o contradecirlos, y no puede suplir la ley allí en donde ésta es necesaria para producir un determinado efecto o regular un cierto contenido. Sobre esta base se articula lo que se llama el «orden jerárquico de las normas»; según la doctrina y jurisprudencia reiterada de esta Sala (entre otras ver sentencias número 1870-90 de las dieciséis horas del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa, 1635-93 de las dieciséis horas del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y tres, 5227-94 de las quince horas seis minutos del trece de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, 2381-96 de las once horas doce minutos del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis). **Esta potestad reglamentaria se reconoce en dos sentidos: la relativa a la reglamentación y desarrollo de las leyes, que se encuentra contenida en el inciso 3) del artículo 140 constitucional, en tanto señala la atribución del Poder Ejecutivo de “reglamentar las leyes, ejecutarlas, sancionarlas y velar por su exacto cumplimiento”; y la relativa a la organización y funcionamiento de las oficinas y dependencias administrativas, en los términos del inciso 18) del citado numeral constitucional** “Darse el Reglamento que convenga para el régimen interior de sus despachos”. **Los reglamentos dictados conforme a lo dispuesto en el citado inciso 3) se denominan reglamentos o decretos ejecutivos; y los segundos son los reglamentos independientes o autónomos,** [...] “Las categorías en las cuales se distinguen los reglamentos son: a) reglamentos de ejecución: que tienden a realizar la ejecución concreta de las leyes, especialmente cuando sean de alcance más bien genérico; b) reglamentos independientes o autónomos de cualquier disposición legislativa, y relativos a materias de competencia del Poder Ejecutivo no reguladas por ley, o reguladas parcialmente. Entre estos pueden figurar los llamados reglamentos de organización, que se refieren a la institución y estructura de los diversos oficios públicos. (Sentencia 998-98 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia)

En síntesis, se tiene entonces que la potestad reglamentaria en principio es asunto reservado al Poder Ejecutivo; sin embargo, del texto constitucional se extrae que esta también es algo asumible por el Poder Legislativo y Judicial, así como por el Tribunal Supremo de Elecciones o los entes descentralizados, cada uno en su respectiva materia.

Hay entes descentralizados de dos tipos; el ejecutivo se encarga de desarrollar, complementar, aclarar los aspectos que una ley previa le determine, sin poder en ningún extremo modificarla, derogarla o ampliarla. Al ser un accesorio cuyo principal es la norma de rango legal, si esta es derogada, tácitamente el reglamento también deja de surtir efectos.

Se puede imaginar un ejemplo en los siguientes términos: en la Asamblea Legislativa se dispone una reforma a la Ley de Tránsito en la cual dispone la obligatoriedad de todos los conductores de portar en su vehículo un botiquín de primeros auxilios y deja al reglamento la potestad de definir el contenido de ese botiquín; es decir, vía reglamentaria el Poder Ejecutivo determinará cuáles elementos, medicamentos, dispositivos u otros es necesario que porte.

Por su parte los autónomos o independientes no requieren de una ley previa para su legítima existencia, subsisten por sí solos en el mundo del derecho; no obstante, la materia de regulación se limita a la distribución interna de competencias de un órgano o un ente, o bien, estipular pautas para la prestación de un servicio o el desarrollo de una relación de empleo público (también conocidas como estatutarias) siempre y cuando no se transfieran potestades de imperio.

Un ejemplo de lo que se indica en el párrafo anterior son los reglamentos de organización interna de un órgano, en el cual se crean los distintos departamentos que lo integran, tales como: Departamento Legal, Administrativo y Financiero, Transportes, Proveeduría, Análisis de Riegos, entre otros. En esta categoría también se encuentran los reglamentos internos de trabajo, en estos se disponen asuntos de la prestación del servicio como la hora de entrada y salida de los funcionarios, código de vestimenta, tiempos para alimentación, entre otros.

Lo anterior encuentra fundamento jurídico en lo dispuesto en el numeral 103, inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública al indicar que:

Artículo 103.

1. El jerarca o superior jerárquico supremo tendrá, además, la representación extrajudicial de la Administración Pública en su ramo y el poder de organizar ésta mediante reglamentos autónomos de organización y de servicio, internos o externos, siempre que, en este último caso, la actividad regulada no implique el uso de potestades de imperio frente al administrado.

FUENTES NO ESCRITAS

Al inicio se citó que las fuentes del derecho administrativo se subdividen en escritas y no escritas. Una vez analizadas las primeras, corresponde observar un poco sobre las segundas. Estas se componen por: los Principios Generales del Derecho, la jurisprudencia y la Costumbre. Este tipo de fuentes halla asidero jurídico en lo estipulado en el numeral 7 de la Ley General de la Administración Pública, veamos:

Artículo 7.-

1. Las normas no escritas -como la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales de derecho- servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan.
2. Cuando se trate de suplir la ausencia, y no la insuficiencia, de las disposiciones que regulan una materia, dichas fuentes tendrán rango de ley.
3. Las normas no escritas prevalecerán sobre las escritas de grado inferior.

Tal y como lo cita el precepto en comentario, las fuentes no escritas tienen una función definida por la misma norma, **sirven para interpretar, delimitar e integrar el ordenamiento jurídico** en aquellos casos en los cuales se encuentren vacíos en la ley que deban ser suplidos, anomías jurídicas o bien, conceptos jurídicos indeterminados que requieran ser percibidos con mayor claridad para su aplicación.



PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

Los principios son ideas o lineamientos generales que marcan el rumbo del derecho, lo orientan hacia un punto específico o una finalidad particular. Estos pueden expresamente estar señalados en la ley o bien no, en uno u otro caso tiene el mismo valor jurídico y cumplen con la misma función: interpretar, integrar y delimitar el ordenamiento jurídico.

Algunos principios del derecho administrativo son: principio de legalidad, celeridad, eficiencia y eficacia, razonabilidad y proporcionalidad, confianza legítima, buena fe, igualdad, necesidad, interdicción de la arbitrariedad, intangibilidad del patrimonio, libre concurrencia, entre otros muchos más que ciertamente no viene al caso enlistarlos todos, sino que su estudio debe ser aparejado a temas o casos en concreto.

PRINCIPIO DE AUTOINTEGRACIÓN DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

Por su marcada relevancia es menester dar una explicación de en qué consiste este principio. Su existencia en el ámbito de lo jurídico se extrae de lo que cita el artículo 9 de la Ley General de la Administración Pública que a la letra dicta:

“Artículo 9º. -

1. El ordenamiento jurídico administrativo es independiente de otros ramos del derecho. Solamente en el caso de que no haya norma administrativa aplicable, escrita o no escrita, se aplicará el derecho privado y sus principios”.

Debe partirse primeramente de la idea general de que el Derecho Administrativo es una rama independiente de otras ramas del derecho y, en ese tanto, las normas que integran el ordenamiento jurídico administrativo deben ser suficientes por sí mismas, para integrar aquellos casos en los cuales nos encontremos frente a anomalías o antinomias jurídicas.

Más sencillo, en las situaciones en las cuales se carezca de una norma particular para resolver un supuesto de hecho en concreto, o bien a ese supuesto se le asigne consecuencias jurídicas distintas en dos o más normas, primero deben observarse las normas administrativas, escritas y no escritas, para resolver la situación.

Una vez se haya constatado la ausencia de norma escrita o no escrita del bloque de normas administrativas para integrar o interpretar el caso en concreto, puede echarse mano a las normas de otros ramos del derecho como lo es privado o común.



Jurisprudencia

La función jurisdiccional implica por excelencia el conocimiento, resolución y ejecución de diversos conflictos de relevancia jurídica que se dan entre los sujetos que coexisten en una sociedad. Es un poder-deber asignado estrictamente a los jueces de la república y el instrumento que utilizan para plasmar sus fallos o formas de resolver los casos se denomina sentencia.

En las sentencias los jueces consigan una serie de reglas que se utilizan para dirimir la controversia sostenida entre las partes y, cuando esas reglas o puntos de vistas del examen jurídico aplicados a las situaciones conflictivas se reiteran en varias sentencias, se puede indicar que se forma la jurisprudencia.

La jurisprudencia es entonces el conjunto de ideas que se infiere de los fallos jurisdiccionales emitidos por los jueces que crean cosa juzgada material y mantienen una línea común en la forma de dar solución a los determinados puntos que se alojan alrededor del debate. La jurisprudencia normalmente se emite por las Salas de Casación, dado que estas, vía recursiva tienden a resolver en última instancia los conflictos jurídicos.

No son de acatamiento obligatorio para los jueces a la hora de resolver las causas sometidas a su conocimiento, en virtud del principio de independencia judicial, excepto la que es emitida por la Sala Constitucional que -de acuerdo con lo estipulado en el numeral 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional- se considera como erga omnes; es decir, de acatamiento obligatorio para todos, excepto para sí misma.

LA COSTUMBRE

Puede definirse a la costumbre como las acciones reiteradas en el tiempo por un grupo de personas y los demás las aceptan. Normalmente, es una forma común de generar derecho; es decir, cuando la gente decide adoptar cierto comportamiento particular que no es refutado por otros tiende a generarse una regla no escrita de tolerancia, la cual, con el tiempo, puede positivizarse y llegar a ser debidamente normado.

Con cierta frecuencia en las administraciones públicas se asientan costumbres a lo interno que son respetadas por los demás y tienden a ser inofensivas y regulan ciertos campos más íntimos de la convivencia humana. Ejemplos, establecer entre los funcionarios de un ente un determinado orden para usar una impresora o algún otro bien de uso general en la oficina.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Asamblea Constituyente. (1949). Constitución Política de Costa Rica.

Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227 del 02 de mayo de 1978 y sus reformas.

Fuente de apoyo y consulta:

Jinesta Lobo, E. (2009). Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 1. Parte General. (2da. Ed.). San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.

IMAGENES TOMADAS DE

Imágenes tomadas de www.pixabay.com, www.freepik.com, <https://stock.adobe.com>

**iSOMOS MÁS
QUE UNA U!**

www.usanmarcos.ac.cr

San José, Costa Rica.